

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032**20220035600**  
Clase: Ejecutivo.  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandado: Elkis Muñoz Cruz.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el numeral 6° del auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó allegar de forma física el título ejecutivo base de la ejecución, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sobre el tema de allegar el original del título valor, la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil expediente 2020-205-01. M.P. Marco Antonio Álvarez ha decantado:

*Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

*e. Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.*

De acuerdo con lo discurrido, se advierte que no puede ser más superfluo el presente reparo, pues la facultad del juzgador de solicitar a las partes aportar pruebas que se encuentren en su poder, no reside solamente en la jurisprudencia precitada, sino que además se encuentra en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., por lo que en ningún sentido es contrario a la constitución o a derecho, máxime cuando en ningún momento se le exigió para librar mandamiento de pago, sino todo lo contrario, solo se le requirió después del mismo, motivos suficientes para desechar el reparo elevado.

De cara a la anterior disposición, se advierte que no le asiste razón al impugnante; por lo dicho se infiere que no existe decisión que “reform[ar] o revo[car]”, como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero: Mantener incólume** la decisión emitida el 18 de agosto de 2022, por lo dicho.

**Segundo:** Instar a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 121, hoy 18 de octubre de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
*Secretaria*

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65640d3fe6c0bcca19f6801e5bb703395bc07a766c2985afe3539f6955befb**

Documento generado en 13/10/2022 08:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**